



ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE LA
VILLA DE ARAFO
TENERIFE

NREL: 01380048

Nº DE EXPEDIENTE: DA1790/2011
Nº PROCEDIMIENTO: 192/2011 RENT
REF-ROM: I.U.I.RJPG EXT: 113

AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ARAFO

Año 2014

ORDENANZA REGULADORA DE LAS NORMAS GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

Aprobación inicial Pleno Extraordinaria de fecha 12/02/2014
Publicación aprobación inicial en el BOP nº. 27 de fecha 24/02/2014
Publicación texto íntegro Ordenanza en el BOP nº. 53 de fecha 16/04/2014



ORDENANZA REGULADORA DE LAS NORMAS GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO O MODIFICACIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1,e) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento podrá establecer y exigir precios públicos, que se regularán por la presente Ordenanza, por lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del citado cuerpo legal, y, con carácter supletorio, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasa y Precios Públicos.

PROCEDENCIA DEL ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 2.

Este Ayuntamiento, podrá establecer y exigir precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades.

En general, y con el cumplimiento de cuanto se establece en esta Ordenanza, podrán establecerse y exigirse la prestación de servicios o realización de actividades de la competencia de esta Entidad Local, efectuadas en régimen de Derecho público en los siguientes supuestos:

- Que no se refieran a los servicios de abastecimiento de aguas en fuentes públicas, alumbrado en vías públicas, vigilancia pública en general, protección civil, limpieza de la vía pública o enseñanza en los niveles de educación obligatoria.
- Que los servicios o actividades vengan prestándose por el sector privado.
- Que no sean de solicitud o recepción obligatoria.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3.

Quedan obligados al pago de los precios públicos, quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquellos.

CUANTÍA Y OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 4.

1. Los precios públicos se establecerán a un nivel que cubra como mínimo los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios.
2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, se podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en el apartado anterior; en estos casos deberán consignarse en los presupuestos del Ayuntamiento las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiese.



ADMINISTRACIÓN Y COBRO

Artículo 5.

1. La administración y cobro de los precios públicos se llevará a cabo por el Ayuntamiento.
2. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.
3. El Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial, como requisito para prestar los servicios o realización de actividades.
4. Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, podrá establecerse el sistema de autoliquidación, aprobando el modelo que se facilitará a los interesados.
5. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.
6. Las deudas por precios públicos, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

FIJACIÓN

Artículo 6.

1. El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá la Junta de Gobierno Local, por delegación del Excmo. Ayuntamiento en Pleno.
2. El Excmo. Ayuntamiento Pleno podrá avocar en cualquier momento la competencia para establecer o modificar un precio público.
3. El expediente contendrá una Memoria económico-financiera que justificará el importe de los mismos que se proponga y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes.

Artículo 7.

1. En el acuerdo de los órganos citados en el artículo anterior, deberá constar como mínimo lo siguiente:
 - a. Los concretos servicios o realización de actividades, que originan como contraprestación el precio público.
 - b. El importe cuantificado a que ascienda el precio público que se establezca.
 - c. La expresa declaración de que el precio público cubre el coste de los servicios, conforme a la memoria económica financiera que deberá acompañarse a la propuesta, salvo en el supuesto previsto en el artículo 4.2 de esta Ordenanza, en cuyo caso se harán constar las dotaciones presupuestarias que cubran la diferencia.
 - d. La fecha a partir de la cual, se comience a exigir el precio público de nueva creación o modificado.
2. Los importes de los precios públicos aprobados, se darán a conocer mediante anuncios a insertar en el tablón de edictos de la Corporación, así como por los medios que se estimen necesarios para dar el máximo conocimiento a los posibles interesados.

PRECIOS PRIVADOS

Artículo 8.

Tendrá la consideración de precio privado la contraprestación de los usuarios si la tarifa tiene carácter contractual y se ingresa en las arcas de la empresa gestora al tratarse de un modo de gestión indirecta.



Nº DE EXPEDIENTE: DA1790/2011
Nº PROCEDIMIENTO: 192/2011 RENT
REF-ROM: I.U.I.RJPG EXT: 113

ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE LA
VILLA DE ARAFO
TENERIFE

NREL: 01380048

Artículo 9.

1. En lo que respecta al resto de condicionamientos serán de aplicación los artículos 3,4,6 y 7, estableciéndose como única salvedad la administración y cobro de los mismos de la siguiente manera:

Las empresas concesionarias serán las encargadas de cobrar el importe del precio privado a satisfacer por los servicios recibidos de conformidad con las cuantías aprobadas por la Junta de Gobierno Local, por delegación del Excmo. Ayuntamiento Pleno.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor de acuerdo con lo previsto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, una vez efectuada la publicación de su aprobación definitiva, y el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 permaneciendo vigente mientras no se acuerde por los órganos competentes su modificación o derogación expresa.